



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Verbal - Declaración de Pertenencia

Radicado: 2019-00057-00

Demandantes: Rito Gutiérrez Toledo

Demandados: Lizeth Gutiérrez Silva Enrique Beltrán, Jesús María Beltrán Toledo, Luis Carlos Estupiñan Cuadros, Jaqueline

Gamarra Serrano, Elizabeth Gamarra Serrano, Pedro Hernando Medina Serrano, Nubia Gloria Silva Mantilla y personas

indeterminadas.

1. A S U N T O

Verificar si concurren los requisitos legales para decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

2. A N T E C E D E N T E S

Con providencia del primero (1.º) de febrero de dos mil veintidós (2022) se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días (i) allegará el registro civil de defunción del titular de derecho real de dominio en el predio a usucapir **ENRIQUE BELTRÁN GAMARRA**, informara sobre la apertura de su causa mortuoria y se pronunciara acerca de la existencia de posibles herederos determinados, exhortándolo, en caso de conocerlos, a suministrar las pruebas que acrediten su calidad y dirección para notificaciones¹; (ii) manifestara si **ENRIQUE BELTRÁN** es heredero determinado de **ENRIQUE BELTRÁN**

¹ Se le advirtió allí mismo que debía llevar a cabo las diligencias pertinentes a fin de determinar si **FLORINDA BELTRÁN CABARIQUE** y **ANGELINA BELTRÁN CABARIQUE** son herederas determinadas de **ENRIQUE BELTRÁN GAMARRA**; instándolo, en caso afirmativo, a traer el documento que pruebe su calidad y datos para notificarlas.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

GAMARRA²; (iii) notificara, por aviso, el auto admisorio a **JESÚS MARÍA BELTRÁN TOLEDO**³; (iv) notificara el auto admisorio a **PEDRO HERNANDO MEDINA SERRANO**⁴; e (v) indicara la forma en que obtuvo la dirección electrónica para notificar a **JACQUELINE GAMARRA SERRANO, ELIZABETH GAMARRA SERRANO y JORGE ENRIQUE BELTRÁN**, y si esa «dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»⁵.

El susodicho proveído fue notificado por anotación en estado número 009 del dos (2) de febrero del año en curso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El desistimiento tácito está regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso como una forma de terminación anormal de la controversia; así:

«ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).

En el presente asunto, se observa que el juicio se encuentra paralizado por el desinterés de **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO** en acometer las gestiones tendientes a probar el deceso de

² Solicitando, en caso afirmativo, la prueba que acredite la calidad de heredero.

³ Porque el aviso citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso le fue entregado el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sin que acudiera al juzgado a enterarse personalmente de la apertura del juicio.

⁴ Porque la notificación se le envió a **PEDRO FERNANDO MEDINA SERRANO**.

⁵ Ello, para cumplir las directrices contenidas en el inciso 2.º del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



ENRIQUE BELTRÁN GAMARRA e individualizar a sus sucesores.

Repárese, según el certificado especial número **082** expedido por el **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**⁶ y las pesquisas realizadas por la secretaría de esta agencia judicial⁷ a instancia de la determinación fechada tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), es dable concluir que **ENRIQUE BELTRÁN GAMARRA** ya falleció y es propietario inscrito en el inmueble perseguido por el accionante⁸, por ende, son sus causahabientes los llamados a resistir los pedimentos de **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO**, y, a voces del numeral 6.º de la regla 78 del Estatuto Instrumental, constituye un deber para el impulsor del litigio integrarlos al trámite.

A la par, el estancamiento de la contienda también proviene de la falta de notificación del auto admisorio a los demandados **JESÚS MARÍA BELTRÁN TOLEDO** y **PEDRO HERNANDO MEDINA SERRANO**, carga imputada por los dispositivos 291 y 292 del Compilado Adjetivo al pretensor.

No obstante, a pesar del requerimiento librado con decisión del primero (1.º) de febrero avante a **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO** y de los treinta (30) días concedidos para cumplir sus compromisos procesales, no fue desplegada actividad alguna, coligiéndose entonces que se ha desistido tácitamente de las súplicas deprecadas en el libelo genitor.

Para finalizar, se condenará en costas a **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO**, fijando a título de agencias en derecho, de acuerdo a lo reglamentado en el parágrafo 4.º del artículo 3.º del Acuerdo PSAA16-10554⁹, la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V), por partes iguales para cada litigante, a favor de **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA, LIZETH GUTIÉRREZ SILVA** y **LUIS CARLOS ESTUPIÑAN CUADROS**,

⁶ Documento anexo a la demanda.

⁷ Ver informe secretarial de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

⁸ El identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **302-473** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**.

⁹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

quienes según da cuenta el expediente, incurrieron en gastos de apoderamiento¹⁰.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER**;

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso *Verbal de Pertenencia* propuesta por **RITO GUTIERREZ TOLEDO** a través de apoderada judicial en contra de **ENRIQUE BELTRÁN, JESÚS MARÍA BELTRÁN TOLEDO, LUIS CARLOS ESTUPIÑAN CUADROS, LIZETH GUTIÉRREZ SILVA, JACQUELINE GAMARRA SERRANO, ELIZABETH GAMARRA SERRANO, PEDRO HERNANDO MEDINA SERRANO, NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA y PERSONAS INDETERMINADAS**; por acaecer el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de BARICHARA SANTANDER**, comunicada mediante oficio 010 AC del veintiuno (21) de enero del año dos mil veinte (2020).

Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas a **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO**.

Por secretaría, tásense.

CUARTO: TENER en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas del proceso, la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V), por partes iguales para cada litigante, a favor de **NUBIA GLORIA SILVA**

¹⁰ Refiere la sentencia C-089 de 2002 que "(...) *las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte (...)*".



*Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander*

MANTILLA, LIZETH GUTIÉRREZ SILVA y LUIS CARLOS ESTUPIÑAN CUADROS.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a2113415cff9030ae99af1ef253621d7040186fe71517186287a513f14e555dd
Documento generado en 18/03/2022 02:21:32 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*